



AU08-2009-07045

CIRCULAR N° 3304

SANTIAGO, 04 JUL 2017

**CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR. MODIFICA INSTRUCCIONES SOBRE PROVISIONES Y GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CONTENIDAS EN LA CIRCULAR N°2.588, DE 2009 Y SUS MODIFICACIONES.**

Esta Superintendencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas en las Leyes N°s. 16.395 y 18.833, ha estimado necesario modificar, como se indica, su Circular N°2.588, de 11 de diciembre de 2009, que impartió instrucciones sobre provisiones y gestión del riesgo de crédito.

## **I. MODIFICACIONES A LA CIRCULAR N°2.588, DE 2009**

En el número 2, sobre procedimiento para la clasificación de los Créditos de Consumo, Créditos a Microempresarios y Créditos con Fines de Educación” del Título III., reemplázase los tres últimos párrafos por los siguientes.

“Lo anterior, ya sea como aval o deudor directo, y debiendo considerar de manera independiente aquellas operaciones que hubieren sido otorgadas en calidad de trabajador, respecto de las otorgadas en calidad de pensionado.

Para las reprogramaciones o renegociaciones de créditos otorgados a pensionados, estén o no afiliados a la Caja acreedora, ésta no deberá mantener la categoría de riesgo previa a esta operación por ningún período de tiempo, es decir, se les otorgará una provisión equivalente a la categoría A. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que el crédito renegociado o reprogramado vuelva a presentar morosidad, se aplicará el factor correspondiente a la categoría “B”, y así sucesivamente, hasta aplicar el factor de la categoría “H”.

Tratándose de una renegociación o reprogramación de un crédito social otorgado a un trabajador que se mantenga afiliado, o no, según corresponda, la Caja deberá mantener, como mínimo, la provisión equivalente a la categoría de riesgo previa a esta operación, por un periodo de tres meses, en el caso de un trabajador afiliado al sistema, y por un periodo de seis meses, en el caso de un deudor no afiliado a alguna Caja.

En el caso de trabajadores sujetos a reprogramación automática producto de haber estado en uso de licencia médica, se deberá mantener la categoría de riesgo previo al inicio de la licencia médica.

Aquellos créditos que correspondan a operaciones castigadas que han sido objeto de renegociación o reprogramación, deberán mantener la condición de castigo por un período de tres meses, tratándose de trabajadores afiliados al sistema y por seis meses, en el caso de trabajadores no afiliados al sistema. En la medida que el deudor cumpla íntegramente y consecutivamente con los pagos acordados y, a partir de dicho lapso, la Caja podrá reingresar al activo el crédito castigado, otorgándole una provisión equivalente a la categoría “A” en el caso del trabajador afiliado, y en categoría “C”, en el caso de trabajador no afiliado. En el caso que el crédito renegociado o reprogramado vuelva a presentar morosidad, se aplicará el factor correspondiente a la categoría “B”, para los trabajadores afiliados, y a la categoría “D”, para trabajadores no afiliados, y así sucesivamente, hasta aplicar el factor de la categoría “H”.”

## II. VIGENCIA

Las presentes instrucciones entrarán en vigencia a partir del **1° de septiembre de 2017**.

Por último, el Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre el personal encargado de su aplicación.

Saluda atentamente a usted,



**CLAUDIO REYES BARRIENTOS**  
**SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL**

EDM/RSC/CLLR/SVZ/JAS/FMV  
**DISTRIBUCIÓN**

- Cajas de Compensación de Asignación Familiar